



I LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia y de Participación Ciudadana del Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 122, apartado A, Base II, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a) y r), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 67, 72 fracción I y X, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, artículo 2, fracción VI y 103, 104, 105, 106 y 336 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México someten a la Consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México el:



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE

ADMINISTRACIÓN Y

PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTÁMEN CON PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES.

1. El pasado 16 de mayo de 2019, el pleno del Honorable Congreso de la Ciudad de México aprobó el **DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
2. El referido decreto fue remitido a la Jefatura de Gobierno, mediante oficio MDSPOPA/CSP/45572019 y recibido en la oficina de recepción documental de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el día 20 de mayo de 2019.
3. Con fecho 22 de mayo de 2019, la Jefatura de Gobierno remitió observaciones al **DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
4. Con fecha 23 de mayo, la Mesa Directiva del Congreso admitió las observaciones y las turnó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su dictaminación.



I LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017



I LEGISLATURA

ARTÍCULOS OBSERVADOS

1. El artículo 27 fracción VII, de la Ley de Cultura Cívica de México expedida mediante el decreto que se observa establece la

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

I. a VI. ...

VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja vecinal o de la Alcaldía; y

VII. ...

Se propone suprimir el texto de la Fracción VII del Artículo 27 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México como está actualmente contenida en el Decreto que ahora se observa; recorriendo a dicha Fracción VII la infracción que ahora se contiene en la fracción VIII de ese artículo para quedar como sigue:

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar reñir a una o más personas; y
- VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

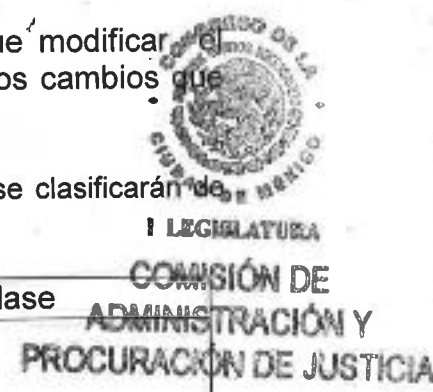


Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017

- 2. Como consecuencia de lo anterior, también se tendría que modificar el texto del artículo 32 de la misma ley, para adecuarla con los cambios que se realizarían al artículo 27; para quedar como sigue:

Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo	Fracción	Clase
26	I.	A
	II, V, IX y X	B
	III, IV, VI, VII y VIII	D
27	I y II	A
	III, IV, V, y VI	B
	VII	D
28	I, II, III y IV	B
	V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XIX	C
	XI, XV, XVI, XVII y IX	D
29	I, II, III, IV, V, VI y VII	B
	VIII y XV	D
	IX, X, XI, XII, XIII y XIV	C



- 3. En otro orden de ideas, la Ley de Cultura Cívica que se expide mediante el decreto que se observa; incluye en la fracción X de su Artículo 26 una nueva infracción que no se prevé en la Ley actualmente vigente que a la letra establece:

Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. a IX

X. Realizar tocamientos en su propia persona con intención lasciva; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otras personas.

Por lo anterior se sugiere respetuosamente a ese Honorable Congreso ponderar la permanencia o no de dicha infracción o por lo menos modificar el texto de la Fracción X del artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México que se contiene en el decreto que se observa, sustituyéndola por una redacción mas clara y sencilla en la que sólo sea sancionada la exhibición de órganos sexuales frente a otras personas, cuando se realice con intención de molestar o agredir y siempre y cuando exista queja de la persona molestada o agredida; para quedar como sigue.



I LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE

ADMINISTRACIÓN Y

PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

I. a IX

X. Realizar la exhibición de órganos sexuales con la intención de molestar o agredir a otra persona. Sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja de la persona agredida o molestada.

ARGUMENTACION DE LA MODIFICACIÓN.

La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, señala:

“El trabajo sexual es un fenómeno social de gran complejidad que posee un abanico amplio de prácticas por lo que se debe buscar innovar en cuanto a su regulación jurídica y no sólo pretender sancionarlo o reprimirlo..

Al respecto, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), algunos activistas como Marta Lamas y Organizaciones de la Sociedad Civil, se han manifestado en el sentido de que la fracción VII del artículo 27 de la nueva Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, es contraria a los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que criminaliza y estigmatiza a las personas trabajadoras sexuales y es contraria al principio de progresividad de los Derechos Humanos que conlleva el no retroceso en la plena efectividad de los derechos conquistados. Esta Jefatura de Gobierno, coincide y hace suyos los anteriores señalamientos.

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México establece en diversas disposiciones, lo siguiente:

El Artículo 3 numeral 1 de nuestra Constitución Local establece que la dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

Por otro lado, el Artículo 4 de la misma Constitución dispone los Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, y en el apartado A., numeral 1 preceptúa que “En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados



I LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017



Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.”

Asimismo, en el apartado C del Artículo 4 de la misma norma constitucional local establece los principios de Igualdad y no discriminación, desarrollándolos a través de sus numerales 1 y 2 de la siguiente manera.

LEGISLATURA
COMISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROSECUCIÓN DE JUSTICIA

“1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación”

Por otro lado en el apartado A, numeral 1 del Artículo 5 Ciudad garantista, la Constitución de la Ciudad de México, instituye la Progresividad de los derechos:

“1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad

Finalmente el Artículo 10 Ciudad productiva de la Carta Magna de la ciudad; otorga en su Apartado B el Derecho al trabajo y valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito sea o no subordinado y en su numeral 3. Ordena que “Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno”

Por todo lo anterior, el Decreto que se observa y que expide la nueva Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, mantiene en el artículo 27 fracción VII una disposición contraria a los derechos establecidos en la Constitución Política de los



LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017



LEGISLATURA

Estados Unidos Mexicanos y en la propia Constitución Política de la Ciudad de México que ya han sido expresados.

COMISIÓN DE

ADMINISTRACIÓN Y

PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Lo anterior, debido a que se viola flagrantemente la perspectiva garantista con la que fue concebida la Constitución Política de la Ciudad de México, misma que reconoce como fundamental el principio de dignidad y garantiza el de no regresividad y progresividad de forma transversal para los derechos ya conquistados en esta Ciudad.

La Constitución establece que la Ciudad de México adoptará las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que integran los grupos de atención prioritaria, el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición, así como el derecho a la no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición.

En este sentido, reiteramos que el trabajo sexual debe ser entendido como un trabajo no asalariado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que reconoce el derecho a realizar un trabajo digno y a su regularización y formalización en términos de ley. Por ello, no puede ser calificado simplemente desde un punto de vista moral, pues actualmente se ejerce dentro de un contexto de discriminación, violencia, inseguridad, abuso, falta de oportunidades y acceso a derechos.

Las personas que ejercen el trabajo sexual sufren violencia institucional, exclusión y marginación debido a la negativa al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos.

De este modo, nos preocupa la concepción normativa que refuerza la nueva fracción VII del artículo 27 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México que se expide mediante el decreto que se observa, en donde deja, por un lado, al arbitrio de terceras personas el ejercicio del derecho al trabajo, y por otro, en un amplio margen de discrecionalidad su aplicación, al incorporar, además de las personas del vecindario, a las Alcaldías entre las personas que pueden quejarse para que las trabajadoras y trabajadores sexuales sean presentadas ante el juez Cívico para ser sancionadas, sin especificar, quiénes tendrían dicha atribución, ni las razones del por qué habrían de presentar la "queja".

Tampoco podemos soslayar que en la Ciudad de México los derechos humanos son progresivos y por ende, que se tiene que hacer efectiva esa progresividad, no retrocediendo y tomando en consideración criterios jurisdiccionales como lo es la sentencia de amparo 112/2013 de fecha 31 de enero de 2014, en la que la Jueza



I LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017

Primera de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal determino la inconstitucionalidad de la misma normativa contenida en la Ley del 29 de diciembre de 2017 y que hoy continúa vigente, ya que es contraria al artículo 5º de la Constitución General por vulnerar el derecho al trabajo.



I LEGISLATURA

La Sentencia del amparo indirecto 112/2013 concluye que "no hay razón constitucional alguna por la que a las y los sexo servidores se les dé un trato distinto a quienes se dedican a otro oficio, en el sentido de considerarla como una infracción administrativa, ya que cuando se ejerce voluntaria y libremente por personas mayores de edad, la autoridad legislativa debe regularla, en lugar de considerarla como una infracción administrativa y, por su parte, la autoridad administrativa, debe velar porque los y las sexo servidoras/es que se dediquen al oficio de la prostitución voluntariamente y puedan tener otras alternativas de vida y conozcan sus derechos."

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Por lo anterior, como autoridades debemos garantizar la efectividad y acceso a todos los derechos sin discriminación de todas las personas que habitan y transitan por la Ciudad de México, entre los que se encuentran las que ejercen el trabajo sexual en nuestra Ciudad, garantizando su libertad y seguridad.

La prohibición, restricción y sanción del trabajo sexual no brindan una solución al problema, lejos de ello, violentan las libertades constitucionales de los individuos. La Ciudad de México es un referente nacional en materia garantista y progresista. Busca lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos dentro de nuestra Carta Magna. Una norma como la que se observa, constituye una contradicción y un retroceso en nuestro sistema jurídico."

CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES.

Texto Original	Texto propuesto
<p>Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:</p> <p>I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;</p> <p>II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre</p>	<p>Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:</p> <p>I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;</p> <p>II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato</p>



I LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

<p>autodeterminación o represente un trato degradante;</p> <p>III. Coartar o atentar contra la privacidad de una persona. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.</p> <p>IV. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen sobre vías de circulación vehicular, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico;</p> <p>V. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;</p> <p>VI. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.</p> <p>En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.</p> <p>VII. Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes</p>	<p>degradante;</p> <p>III. Coartar o atentar contra la privacidad de una persona. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.</p> <p>IV. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen sobre vías de circulación vehicular, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico;</p> <p>V. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;</p> <p>VI. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.</p> <p>En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.</p> <p>VII. Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el</p>
---	---



<p>de común acuerdo fijarán el monto del daño</p> <p>VIII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;</p> <p>IX. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad; y</p> <p>X. Realizar en su propia persona con intención lasciva; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona con la intención de afectar su dignidad.</p>	<p>monto del daño</p> <p>VIII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;</p> <p>IX. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad; y</p> <p>X. Realizar la exhibición de órganos sexuales con la intención de molestar o agredir a otra persona. Sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja de la persona agredida o molestada.</p>
<p>Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;</p> <p>II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;</p> <p>III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;</p>	<p>Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:</p> <p>I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;</p> <p>II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;</p> <p>III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;</p>



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;</p> <p>V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;</p> <p>VI. Incitar o provocar reñir a una o más personas;</p> <p>VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja vecinal; y</p> <p>VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.</p>	<p>IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;</p> <p>V. Obstruir con cualquier objeto entradas y salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;</p> <p>VI. Incitar o provocar reñir a una o más personas; y</p> <p>VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, estas Dictaminadoras consideran que son de atenderse las observaciones realizadas por la Jefatura de Gobierno, respecto a los artículos 26; 27 y 32 del Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia y de Participación Ciudadana ponen a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:



I LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017



DICTÁMEN CON PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017

COMISIÓN DE

ADMINISTRACIÓN Y

PROCURACIÓN DE JUSTICIA

UNICO. Se modifica los artículos 26, 27 y 32 del Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se abroga la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, del 29 de diciembre de 2017, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;
- III. Coartar o atentar contra la privacidad de una persona. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.
- IV. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen sobre vías de circulación vehicular, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico;
- V. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- VI. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.
En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.
- VII. Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días.

En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño;



I LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y

PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- VIII. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;
- IX. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad; y
- X. Realizar la exhibición de órganos sexuales con la intención de molestar o agredir a otra persona. Sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja de la persona agredida o molestada.

Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar reñir a una o más personas;
- VII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.



I LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Modificación al Decreto por el que se Expide la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y se Abroga la Ley de Cultura Cívica del 29 de diciembre de 2017



Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasifican de acuerdo al siguiente cuadro:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo	Fracción	Clase
26	I.	A
	II, V, IX y X	B
	III, IV, VI, VII y VIII	D
27	I y II	A
	III, IV, V, y VI	B
	VII	D
28	I, II, III y IV	B
	V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV y XIX	C
	XI, XV, XVI, XVII y IX	D
29	I, II, III, IV, V, VI y VII	B
	VIII y XV	D
	IX, X, XI, XII, XIII y XIV	C

TRANSITORIOS.

UNICO. Remítase a la Jefa de Gobierno, para su conocimiento y efectos legales.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 27 días del mes de mayo de 2019.

